

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-241
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: COMERCIAL PROYECTOS YO S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 septiembre de 2021

Auto I No. 1188

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Comercial Proyectos Yo S.A.S., entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la demandada conforme al título ejecutivo que se anexa; junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los periodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes a salud, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación*

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-241
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: COMERCIAL PROYECTOS YO S.A.S.

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

En el presente proceso se observa que la entidad ejecutante adjuntó dos guías:

- i) Guía No. 0044969805000551. Cabe resaltar que en esta guía la carta de requerimiento tiene consignada la dirección Calle 93 # 19B-67, oficina 301B. La guía resulta ilegible en su contenido, por lo que no es posible verificar la dirección a la cual fue enviado el requerimiento, tampoco se logra determinar si el requerimiento fue entregado o la fecha en la cual se hizo, sólo se observa que fue recibido por William Ochoa.

Por lo anterior, no hay certeza de la entrega del requerimiento previo a la parte ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que la dirección consignada en la carta remitida, no corresponde con la que figura en el certificado de existencia y representación legal. Además, se indica como fecha de gestión el día 23 de febrero de 2021, pero no se aclara si ésta es la fecha de recibido.

- ii) Guía No. 0045345105000108. Así como en la guía anterior, no es posible verificar la dirección a la cual se remitió el requerimiento, pese a que en esta ocasión la

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-241
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: COMERCIAL PROYECTOS YO S.A.S.

carta de requerimiento sí tiene la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal, esta es, Calle 13 No. 90-17, piso 1. Aunado a lo anterior, tal como en la otra guía, se consignan dos fechas 12 y 13 de abril de 2021, sin que se haya especificado si ésta corresponde a la fecha de entrega. Finalmente, al no poder verificar la dirección, el sello de recibido no tiene efecto alguno, pues no es posible corroborar que efectivamente esa sea la dirección.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, ha indicado: "...Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador omiso; carga que no se satisface con los documentos anexos a la demanda, dado que la misiva elaborada el 09 de mayo de 2013 se remitió a una dirección diferente a la informada en el certificado de existencia y representación legal..."¹

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita, pues no se tiene seguridad de que la dirección a la que fue enviado el requerimiento corresponda al domicilio de la ejecutada, por lo que la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en contra de Comercial Proyectos Yo S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Auto 18 de septiembre de 2014. Expediente No. 004 2013 00491 01

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-241
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: COMERCIAL PROYECTOS YO S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 53 de Fecha **03** de **septiembre** de
2021.



Secretaria